

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **102**

Fecha Estado: 10/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140008500	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JAIME DE JESUS BEDOYA PARRA	Auto modificado Corrige auto libra oficio. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220190079400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220210031600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN GUILLERMO MOLINA RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia Septiembre 08 de 2022 a las 09:30 a.m. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220210090500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSWALDO ENRIQUE OSORIO OROZCO	Auto que fija fecha de audiencia Septiembre 06 de 2022. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220210095000	Tutelas	BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA	COORDISER LTDA	Auto decide incidente NO ABRE.	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220014700	Sucesion	BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA	SERGIO AGUDELO ISAZA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220220027300	Ejecutivo Singular	YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ	JUAN GUILLERMO TOBON PARRA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220220030900	Ordinario	JUAN EMILIO GARZON SEPULVEDA	INDETERMINADOS DE GREGORIA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220220033100	Ejecutivo Singular	EUGENIA MARIA ELEJALDE GOMEZ	JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220220037400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RICHARD WHITE LUJAN	Auto que libra mandamiento de pago	09/08/2022		
05615400300220220037400	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	RICHARD WHITE LUJAN	Auto que resuelve solicitudes	09/08/2022		
05615400300220220037500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO CADAVID AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago	09/08/2022		
05615400300220220037500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO CADAVID AGUDELO	Auto que resuelve solicitudes	09/08/2022		
05615400300220220037800	Ejecutivo Singular	GONZALO DE JESUS MARIN MARIN	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	09/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220038100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	BREMILDA PELAYO AMAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2022		
05615400300220220038100	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	BREMILDA PELAYO AMAYA	Auto que resuelve solicitudes	09/08/2022		
05615400300220220038800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE RUBEN RODRIGUEZ VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/08/2022		
05615400300220220038800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JOSE RUBEN RODRIGUEZ VARGAS	Auto que resuelve solicitudes	09/08/2022		
05615400300220220058900	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	09/08/2022		
05615400300220220062200	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220062400	Tutelas	JENARO AGUDELO BERMUDEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220062500	Tutelas	ISOMINA MENA LEMUS	EPS COMFACHOCO	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220062700	Tutelas	ALVARO ANDRES DE LA ESPRIELLA BETANCUR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220062800	Tutelas	LIGIA ESTHER CIRO DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220063200	Tutelas	JOSE ROSENDO GIRALDO VALENCIA	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	
05615400300220220063300	Tutelas	CARMELO DE JESUS ESTRADA MORALES	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	09/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2022-00331 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 26 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por EUGENIA MARÍA ELEJALDE GOMEZ contra JUAN DIEGO OCHOA VALENCIA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557532e8a12f5ee44d806d1563364fb2d5a629ed4a6e9ea4beb01e9b97cac731**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00147 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 28 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de sucesión del causante SEGIO DE JESUS AGUDELO ISAZA, promovida por BENILDA DE JESÚS OSPINA NOREÑA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cb49fd0110f1ec2e77dd3d78547f97c9a183b467b711aed9af5223c4bf76a5**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00316 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte llamada a juicio y arrimado el pronunciamiento efectuado por el polo activo de la Litis, (archivo No. 012 expediente digital), se procede a señalar para el día 08 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m. para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en las que se evacuarán las etapas de saneamiento, conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, traslado para alegar y fallo.

Como se trata de un trámite de mínima cuantía, es del caso proceder con el decreto de pruebas así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- a- Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrimada como anexo a la respuesta a la demanda.
- b- En la audiencia señalada se recibirá los testimonios de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GIRALDO, KAROL JATHERINE ARIAS RAMÍREZ y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MONTERO.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicarán interrogatorios a las partes.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día 08 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.

Segundo: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.



- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Tercero: Teniendo en cuenta que en la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se decretarán las pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno se valorarán los documentos presentados como anexo a la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

a- Documentales: En su valor legal y momento oportuno será valorada la documental arrojada como anexo a la respuesta a la demanda.

b- En la audiencia señalada se recibirá los testimonios de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ GIRALDO, KAROL JATHERINE ARIAS RAMÍREZ y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MONTERO.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte: En la fecha señalada para audiencia se practicará interrogatorios a las partes.

Cuarto: Correr traslado por el término de tres días del desconocimiento del documento aportado por la demandada al proponer excepciones de mérito.

Quinto: Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Sexto: Requerir a los apoderados judiciales de las partes para que en lo sucesivo remitan a los demás abogados que representan las demás partes del proceso, todo memorial o documento dirigido al proceso por correo electrónico u otro medio equivalente, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial, so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.



Séptimo: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:
05615400300220200031600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfbbb1b8e794c7b18c6615840f13e4afb8f5924bbeab0241a4c28492980294**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00309 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 25 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JUAN EMILIO GARZÓN SEPULVEDA contra HEREDEROS DE GREGORIA LÓPEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79886c0e949e624459ee96ff07bc65cef64c71c4821e120ff8e89183b5954898**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que, en la fecha, 04 de agosto de 2022 (entre las 4:55 y las 4:54 horas) y el día 05 de agosto de 2022, (entre las 11:41 y 11:45 horas), me intenté comunicar con el señor BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA, al abonado telefónico 3226836018, número que reposa en la solicitud de apertura de incidente de desacato, a fin de corroborar la información recibida por la entidad accionada COORDISER y que obra en el archivo No. 06 del expediente digital, correspondiente al incidente de desacato, sin que fuera posible establecer comunicación, debido a que siempre me respondió la contestadora sin alcanzar el tono de llamada, por lo que procedí a dejar mensaje de voz indicando el motivo de la llamada. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Cinco (5º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentista: BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA
Incidentado: COORDISER
Radicado: 05-615-40-03-002-2021-00950-00

El señor BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA, promovió INCIDENTE DE DESACATO contra COORDISER, por incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2021, en el que se ordenó a la accionada lo siguiente:

“Segundo: Ordenar a COORDINADORA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES LTDA.-COORDISER LTDA., en forma clara y concreta, que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, ofrezca respuesta de fondo, al señor BRAIAN ALEXIS ARIAS BONILLA a la petición formulada el 21 de septiembre de 2021 y remitirla al correo electrónico braian.arias@correo.policia.gov.co”

En virtud del escrito presentado por el actor constitucional, el Despacho requirió a COORDISER “...a fin de que informen si fue acatado lo ordenado

en el fallo de tutela proferido por este despacho el 10 de diciembre de 2021."

La entidad requerida rindió informe señalando haber dado cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, al haber dado respuesta de fondo a la petición del actor el día 3 de mayo de la corriente anualidad, y para acreditarlo arrió un ejemplar de la respuesta dada y prueba de su remisión al correo electrónico del accionante, documentos estos que reposan en el archivo No. 06, pag. 13 a 17 del expediente digital.

Para resolver se considera;

La administración de justicia es una función pública y las decisiones que se tomen en sede judicial son independientes y de estricto cumplimiento conforme al artículo 228 C.N. En este sentido, se estableció en el artículo 86 de la Constitución Política un mecanismo judicial excepcional de protección de los derechos fundamentales, cual es la acción de tutela, disponiéndose que las decisiones que se tomen en su trámite son de inmediato cumplimiento, pretendiendo con ello el constituyente dotar de fuerza jurídica a las decisiones, de tal manera que se respeten, so pena aplicar sanciones por quebrantar los postulados superiores.

En aras de entregar a los jueces los mecanismos jurídicos que garanticen aquel respeto, el legislador en el Decreto 2591 de 1991 dispuso varios instrumentos para alcanzar el cumplimiento del fallo de tutela, como lo es la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales y disciplinarias pertinentes contra quien se resista a obedecerlo y hasta imponer las sanciones a que hubiere lugar, para salvaguardar la prevalencia del orden jurídico fundado en la Constitución, que no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces, quienes han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales."

Por lo que abstenerse de acatar un fallo de tutela no sólo desconoce los derechos fundamentales al individuo que acude a este medio de protección, sino que a su turno también termina obstaculizando a la administración de justicia, toda vez que no deberá esperarse hasta imposición de una sanción para satisfacer los derechos reclamados cuando ya se encuentren avalados por una autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la autoridad responsable debe cumplir la orden judicial sin dilación alguna. Si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez está facultado para dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente proceso disciplinario. Si pasan 48 horas, lo pertinente es abrir proceso disciplinario contra el superior que no hubiere procedido así y se dictarán las medidas pertinentes para lograr el cabal cumplimiento del fallo, conservando el último la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminada la causa que lo amenazaba.

Del caso en concreto.

Así entonces, este despacho en aras a establecer el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de fecha diciembre 10 de la pasada anualidad, procedió a requerir a la accionada, quien al descorrer el traslado acreditó el cumplimiento de la orden judicial mediante la expedición de respuesta a cada una de las siete peticiones elevadas por el actor en fecha del 21 de septiembre de 2021, (escrito que milita en las páginas 13 a 17, archivo No. 06 del expediente digital), y al mismo tiempo, acreditó la remisión de correo electrónico contentivo de dicha respuesta a la dirección electrónica braian.arias@correo.policia.gov.co perteneciente al accionante, que figura en el escrito de demanda de tutela inicial y en la petición de apertura incidental, por lo que se tiene plenamente establecido el cumplimiento de la orden judicial, la que luego de verificarse su contenido puede predicarse que resuelve de fondo, aunque negativamente, cada uno de los cuestionamientos del actor constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Juzgado en el fallo se encuentra plenamente acreditado su cumplimiento, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de aperturar el incidente de desacato referenciado, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes.

Tercero: Una vez efectuadas las anotaciones en el sistema de gestión, archívese el incidente.

Link de acceso al expediente digital:

[05615400300220210095000](https://www.policia.gov.co/portal/verExpediente?expediente=05615400300220210095000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beb18b6b8823660cc8353c5ecc15e529caa8b1d0184ef2749a18bfdc40408df**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00794 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente de la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, endosataria para el cobro de la entidad demandante coadyuvada por los demandados EDUAR JOAN RAMÍREZ y MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, (archivo No. 15 del expediente digital), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

En el caso analizado, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria para el cobro de la entidad demandante, (archivo No. 1, pag. 6 expediente digital), quien según lo establecido en el artículo 658 del C. Co., cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, escrito que fue coadyuvado por el polo pasivo de la Litis.

En consecuencia, se declarará terminado este proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas; así mismo, se dispondrá la entrega a la COPERATIVA COTRAFA, de títulos por valor de \$3´459.668. Los títulos por mayor valor al mencionado suma, serán entregados a quien le fueron deducidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra EDUAR JOAN RAMÍREZ y MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase. Si no hubiere embargo de remanentes y hubiese sumas descontadas, hágase entrega de ellas y de las que se lleguen a descontar a quien hayan sido descontadas.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

05615400300220210090500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7a185f8f75189bc286982a89db7ee16c58a49321433c022326ca14ee90eb08**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00589 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 28 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por INCORDOBA contra FRANCISCO ANTONIO PARRA Y OTRA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbad5d532c6d86cebe870100c47394a90d2091dfc4a85607d2e569ce8eb5e06**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022-00273 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 15 de julio de 2022, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por YENNIFER ALEXANDRA OSORIO MUÑOZ contra VERÓNICA URIBE MERINO y JUAN GUILLERMO TOBÓN PARRA, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d816658d414288d5ac009355ce677568acff7dc2a1227e7b04cf47812ab8140**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00905 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ha vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el polo pasivo de la Litis, se hace necesario señalar fecha para llevar a efecto la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G. del P., el día 06 de septiembre de 2022 a las 09:30 a.m.

Se advierte a los intervinientes que, en la fecha señalada, se llevarán a efecto los interrogatorios a las partes y su inasistencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

El Despacho considera que atendiendo a la excepción de mérito propuesta, es necesario escuchar los interrogatorios de parte, no solo en cumplimiento de las etapas dispuestas por el legislador para la audiencia del artículo 372 lb., sino como prueba de oficio.

Así las cosas, se

RESUELVE

Primero: Señalar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día 06 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.

Segundo: Fijar las pautas que deberán seguir quienes comparecerán a la diligencia, así:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o teléfono móvil dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deberán estar las partes y los abogados durante toda la audiencia.
- Los testigos deberán estar pendientes para intervenir en el momento en que la titular del Juzgado así lo requiera.
- Los abogados deberán comunicar a sus representados, el día y hora de celebración de la audiencia, así como las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, además, informar al Juzgado los correos electrónicos y números telefónicos de las partes, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, en caso de no que no reposen en el expediente.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)



- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, etc., se les enviará un correo electrónico con la invitación a la audiencia, sin que sea necesario descargar aplicación alguna.

Tercero: Decretar como prueba de oficio, el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante como al demandado, que se llevará a cabo en la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada, daría paso a la aplicación de las consecuencias establecidas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Cuarto: Se deja a disposición el Link de acceso al expediente:

[05615400300220210090500](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220210090500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b8067e0c8d48c641c6b1e834be247d1b780b7864b4e738600789f487412b1f**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COLPATRIA
Demandada	GLADIS CECILIA CEBALLOS Y JAIME DE JESÚS BEDOYA PARRA
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00085 00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1278

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., respecto a la decisión adoptada el día 10 de diciembre de 2014, que dio por terminado el proceso y ordenó levantar las medidas previas que recaían sobre el vehículo automotor identificado con placas KOO 117 de propiedad de GLADYS CECILIA CEBALLOS C.C. 39.437.194.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) si la notificación se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso (...)”.

En el caso analizado, el 18 de marzo de 2014, se decretó el embargo y secuestro del vehículo identificado con las placas KOO107 de propiedad de GLADYS CECILIA CEBALLOS ARENAS identificada con C.C. 39.437.194. Posteriormente, en providencia del 10 de diciembre de 2014, visible a folio 31 del expediente físico, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas, la decretada sobre el vehículo precitado, no obstante, se presentó un error por cambio de palabras, en la denominación de la placa del automotor, pues en el numeral tercero de la parte resolutive se digitó KOO117.

Por lo anterior, se corregirá la providencia mencionada, señalando que la placa correcta del vehículo automotor de propiedad de la señora GLADYS CECILIA CEBALLOS C.C. 39.437.194, es **KOO 107**.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Corregir, por error aritmético, el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia calendada 10 de diciembre de 2014, en el sentido que la medida cautelar de embargo que se ordena levantar es aquella que recae sobre el vehículo automotor identificado con placa KOO 107 de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA CEBALLOS C.C. 39.437.194.

Segundo: Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

‘MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e442e51cf312c6b6a4122f1acdeee0806a3cde4eb2676fb11c7ff7273b3f74b**

Documento generado en 09/08/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto 09 de 2022
Teléfono 5322058
Oficio No. 854

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Rionegro

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COLPATRIA
Demandados	GLADIS CECILIA CEBALLOS Y JAIME DE JESÚS BEDOYA PARRA
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00085 00
Asunto	ASUNTO: levantamiento de medida cautelar

Me permito informar que este Juzgado dentro del procedo identificado en referencia levantó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa KOO 107 de propiedad del demandado.

Dicha medida les había sido comunicada a ustedes mediante oficio No. 324 de marzo 18 de 2014.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



Radicado 05615 40 03 002 2022-00374-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RICHARD WHITE LUJAN y a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5'831.093, 00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 4 de febrero de 2013.
- b) \$ 190.788 por concepto de interés remuneratorios causado a partir del día en que se realiza la transacción hasta la fecha de corte año a la tasa de interés vigente.
- c) 1'296.599 por concepto de intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, del 07 de marzo de 2021 al 26 de abril de 2022, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del pagare, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA identificada con CC. No. 43.978.272 y T.P. No. 175. 761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df142030b8b36910bc11f61aeb4ae6e7db0c22d6b1e660e6502121eae91e7e**

Documento generado en 09/08/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05615 40 03 002 2022-00375-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIO EDUARDO CADAVID AGUDELO identificado con CC. 98 667 885 y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 8'818.936,00 por concepto saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 10895328 suscrito el día 29 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento 26 de abril de 2022.
- b) \$ 2'162 648,00 por concepto de intereses remuneratorio y de mora causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré.
- c) Los intereses de mora sobre el capital indicado en el literal a), a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de abril de 2022 y hasta que la obligación se cancele conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 10895328, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA identificada con CC. No. 43.978.272 y T.P. No. 175. 761 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e9c6859c7320addbb84b40c02eff0d90cb9de045fc349f2daa8dbb44168c0**

Documento generado en 09/08/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05615 40 03 002 2022-00378-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pretende el señor GONZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN, actuando por intermedio de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, contenida en una letra de cambio.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no exista condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se tiene que el mismo carece de la exigibilidad de que habla la norma en cita, al no encontrarse vencido el plazo para el pago de la obligación, siendo la fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2023, entendiéndose, por ende, que no se reúnen los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor GONZALO DE JESÚS MARÍN MARÍN en contra de ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf60b6e632383790acd0d01ee78dcca592e7d28979df7516a47c417a3f100e9d**

Documento generado en 09/08/2022 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00381-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra BREMILDA PELAYO AMAYA identificada CC..23710039 y a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con Nit. 860.032.330-3, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por concepto del capital, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.860.182).

b. La suma UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.748.649) por concepto de intereses causados y no pagados, desde el 17 DE MARZO 2021 fecha desde la que ha incumplido con su obligación de pagar y hasta el día 26 DE ABRIL 2022, fecha en la que se diligenció el pagare.

c. Los intereses de mora calculados a partir del 26 DE ABRIL 2022 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, si decide realizar la notificación al demandado vía correo electrónico, afirmará bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 999000372476021, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificada con CC. No. 77.763.263 y T.P. No. 136.459 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d09bbe004febc227863d738785eb2ef4fd60c9807d3f985fb5bf755032ca2f**

Documento generado en 09/08/2022 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05615 40 03 002 2022-00388-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOSÉ RUBÉN RODRÍGUEZ VARGAS CC. Nro. 3177276, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$71.524.663).
- b) Los intereses moratorios sobre este capital causados desde el 17 de mayo de 2.022.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que, si decide realizar la notificación al demandado vía correo electrónico, afirmará bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con CC. No. 21.421.190 y T.P. No. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3e77d3ce5525ecb541e4b9ae26163921d8a2424ceb1b16b22fcda38c0278f**

Documento generado en 09/08/2022 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>